



Expediente No. 2021-340

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **LILIANA DEL PILAR CHAVEZ VANEGAS** en contra de **JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA**, que correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 28 de septiembre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00340-00 y consta de 43 folios. Actúa como apoderada de la parte actora, la profesional del derecho doctora LILIANA PATRICIA TORREGROZA GOMEZ. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la notificación, la designación del Juez a quien se dirige y el procedimiento, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual establece como requisitos de la demanda para su admisión, que, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.



Al revisar el plenario se encuentra que la apoderada de la parte demandante suministra en el escrito de demanda la dirección física y virtual del demandado señor JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIGE: El demandante deberá indicar si la demanda se dirige al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla o a Juez Laboral den pequeñas causas de Barranquilla.

PROCEDIMIENTO: Se deberá adecuar toda vez que en dicho acápite señala que el trámite que se debe seguir es el de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada LILIANA DEL PILAR CHAVEZ VANEGAS en contra de JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho LILIANA PATRICIA TORREGROZA GOMEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 64.584.900 y tarjeta profesional número 185.946 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 40

N